

**Expediente:** CDHEZ/502/2018

**Persona quejosa:** VD1.

**Personas agraviadas:**

- I. VD1
- II. VD2
- III. VD3
- IV. VD4
- V. VD5

**Autoridades responsables:**

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- II. AR6, otrora Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zac., a 20 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/502/2018 y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación número 07/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**LIC. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 05 de diciembre de 2018, **VD1** presentó queja por sí y a favor de **VD5**, así como de **VD2**, **VD3** y **VD4**, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de

ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Ese mismo día, la queja se calificó de procedente, pues los hechos materia de ésta, podían constituir violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VD1** ratificó como queja, la denuncia que en fecha 04 de diciembre de 2018, presentó ante personal del Módulo de Atención Temprana Penal, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, con sede en el Distrito Judicial de Fresnillo, mediante la cual, se dolió de que tanto él, como su esposa e hijos, fueron agredidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas.

El quejoso explicó que, siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 03 de diciembre de 2018, se encontraba en su domicilio, cuando recibió una llamada telefónica de su hijo, **VD4**, quien le indicó que había sufrido un accidente, por lo que enseguida, junto con su esposa, **VD5** se dirigió al lugar del accidente, seguido por sus otros 2 hijos, **VD2** y **VD3**.

**VD1** narró cómo al llegar al lugar del incidente, ya se encontraba una unidad de la Policía de Seguridad Vial, así como la unidad 824, de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas; especificó que eran alrededor de 6 elementos de esta última corporación, a quienes les dijeron que eran los padres de la persona accidentada e iban a ver cómo estaba, contestándole un elemento, al que identifica por tener una cicatriz en la cara: *“sáquense a la chingada, no se acerquen, váyanse a la chingada”*. Detalló que, en ese instante, llegaron sus otros 2 hijos, a quienes de manera inmediata esposaron y golpearon.

El quejoso explicó que, manifestó que sus hijos no habían hecho nada, lo que provocó que también a él lo detuvieran. Asimismo, señaló que el mismo elemento le dio un golpe en la cara, con su mano empuñada y que cuando su esposa les pidió que no se lo llevaran, debido a que padece de la presión, uno de los elementos le dijo *“hazte para allá, hija de tu chingada madre, porque si no, también a ti te vamos a llevar”*, escupiéndole en ese momento en la cara, mientras otro elemento decía *“tómenle los datos a la vieja”*.

Finalmente, el quejoso señaló que, tanto a él, como a sus hijos, los trasladaron a bordo de diversas unidades a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, precisando que, al llegar a las instalaciones, los bajaron a golpes, además de que, cuando le mencionó al oficial que tiene una cicatriz en la cara que lo podía identificar, éste le cuestionó si lo estaba amenazando y, enseguida, comenzó a golpearlo en el estómago, mientras escuchaba que sus hijos se quejaban, ingresándolos en diferentes celdas, en las que permanecieron alrededor de media hora, obteniendo su libertad tras pagar una multa de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por los 3.

3. El 06 de febrero de 2019, se recibió en este Organismo informe de autoridad, signado por **SJ**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual remitió parte informativo, signado por **SI1**, otrora Director de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo entrevistó a las personas relacionadas con los hechos. Además, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como en vía de colaboración a aquellas autoridades que, con motivo de sus funciones, apoyaron en la indagación y, finalmente, se consultó la carpeta de investigación concerniente a los hechos materia de queja.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron entrevistas, elementos probatorios documentales remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables; así como demás documentos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

#### **VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD.**

1. El 23 de septiembre de 2019, se recibió el oficio marcado con el número **666/2019**, signado por **AS**, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se allanó a los hechos de queja, denunciados por **VD1**. Allanamiento que ha sido glosado en el apartado de pruebas y en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido. El cual, no es posible acordar de conformidad, en atención a los siguientes razonamientos:

2. El orden jurídico mexicano impone, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos. Ello, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”; con la consecuente obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Lo anterior, significa que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por el propio orden constitucional y por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que éstos sean efectivamente respetados. Motivo por el cual, en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, deben investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dispone en su artículo 6º que los Municipios de esta Entidad Federativa, deberán regirse conforme al marco constitucional y legal de los derechos humanos. Asimismo, estatuye en el numeral 60, fracción VIII, en coincidencia con el artículo 26, fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Fresnillo que, en materia de derechos humanos, los Ayuntamientos (en la especie, el Municipio de Fresnillo), cuentan con facultades para, entre otras cosas, impulsar y fortalecer en todas sus actividades, el respeto y protección de los derechos humanos, mantener coordinación con este Organismo; así como promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores

públicos del Ayuntamiento. Por su parte, el artículo 1° del Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado de Zacatecas, establece que, entre otras cosas, dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además de que, en el precepto 5°, fracción I indica en forma literal que: *“Son fines del Ayuntamiento de Fresnillo los siguientes: I. Respetar, promover, regular y salvaguardar la dignidad de la persona, garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en condiciones de equidad e igualdad, observando lo establecido en la Constitución Federal, los Tratados en los que el Estado Mexicano sea parte; y las Leyes Generales, Federales y Locales”*. Aunado a ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 547 del Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, con independencia de las obligaciones previstas en cualquier otro ordenamiento jurídico, tienen el indubitable deber de respetar y observar la protección de los derechos humanos.

4. Por otro lado, en el artículo 2°, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en consonancia con el precepto 2°, fracción XIV del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Fresnillo, aluden a que la figura del Síndico Municipal, como la síndica o síndico, integrante del Ayuntamiento que se encarga de vigilar los aspectos jurídico y financiero del propio Ayuntamiento. Por lo que, al ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, conforme al artículo 36 de dicho Bando de Policía y Buen Gobierno, **AS** cuenta con facultades para allanarse a los procedimientos de queja incoados ante esta Comisión.

5. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad. De modo tal que, aquélla, no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido; motivo por el cual, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido<sup>1</sup>, entre otros.

6. Como se ha evidenciado a través del presente documento recomendatorio, las violaciones a derechos humanos sufridas por **VD1**, **VD2**, **VD3** y **VD4** importan el quebrantamiento de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria a la que fueron sometidos; así como a su integridad y seguridad personal, por el daño a su integridad física y psicológica. Derechos previstos en los artículos 1°, 14 y 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1 y 10-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Que señalan que todo trato de las personas privadas de su libertad deberá ser respetando su integridad y dignidad humana y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

7. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a la autoridad responsable, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento. Sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

<sup>1</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”**

8. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como “...*violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad...*”, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

9. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Ya que, dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos. Sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes<sup>2</sup>. De tal suerte que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido<sup>3</sup>. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer y resolver respecto de los hechos denunciados por **VD1** y decidir si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

10. Por otro lado, esta Comisión considera que, en el oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no se establecen claramente cuáles son los actos cometidos por los servidores públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. Es decir, no se pormenoriza los actos violatorios de derechos humanos que se reconocen como tal y a los cuales se allana el Ayuntamiento, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les generarán. Ya que, del oficio en comento, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD1, VD2, VD3 y VD4** y, desde luego **VD5**. Pues, a través del allanamiento de la autoridad, sólo se allana a los hechos materia de queja y se pide que este Organismo emita resolución correspondiente, en la que se dictaminen acciones y medidas conducentes. Esto significa que, se acepta de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del aquí quejoso y agraviados, pero no se reconoce expresamente la responsabilidad de sus agentes, por las violaciones a los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarles la reparación del daño.

11. En esa tónica, es posible advertir que, no existe una aceptación de los hechos y un reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, respecto a su responsabilidad por los hechos violatorios de los derechos humanos de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**. Asimismo, este Organismo nota que no se establecen consecuencias jurídicas acordes a los hechos materia de éste; por lo cual, nos encontramos ante un allanamiento que no cumple con el deber de investigación imparcial, objetiva e inmediata de los hechos, ni garantizan la reparación del daño. Acontecimientos que, como ya se apuntó, atentaron gravemente contra la integridad y seguridad personal del quejoso y agraviados. Los cuales, constituyen además un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables<sup>4</sup> (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados<sup>5</sup> como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones<sup>6</sup>. Por dichas razones, este Organismo determina no admitir el allanamiento de autoridad, presentado por **AS**, en su calidad de Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Kimel vs Argentina*, *supra*, párr. 24, y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

<sup>4</sup> Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 128; Corte IDH, *caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59

<sup>5</sup> Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 131.

<sup>6</sup> Corte IDH, *caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, op. cit., párr. 140.

12. Lo anterior, en atención a que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas estima necesario establecer claramente los hechos de los que se dolió el quejoso, a fin de precisar lo acontecido. Así como, determinar la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas y Juez Calificador adscrito a ésta. Así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y la reparación integral correspondiente.

## VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con no ser objeto de detenciones arbitrarias.**

1. El concepto de “seguridad” halla su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atis*, cuyo significado es: “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación”<sup>7</sup>. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

2. De manera tal que, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades; y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias<sup>8</sup>. Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho<sup>9</sup>, puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica<sup>10</sup>.

3. En el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 3º, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el numeral 9, de dicho instrumento jurídico, prohíbe la detención arbitraria. Y, correlativamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, estipula que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

4. Por otra parte, tenemos que, la libertad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”<sup>11</sup>. Luego entonces, la libertad, definida así, “es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”<sup>12</sup>. Mientras tanto, la Seguridad es “la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”; igualmente “la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

<sup>8</sup> Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

<sup>9</sup> CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

<sup>10</sup> Ídem, p. 13.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

5. Acorde a lo anterior, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege de manera general el derecho a la libertad y seguridad personales; en tanto que, los demás numerales tutelan las diversas garantías que deben cumplirse a la hora de privar a una persona de su libertad, cuando dicha detención sea atribuible a un agente del Estado.

6. Se infiere entonces que, la detención de una persona es legítima, si está contemplada en la legislación interna de un Estado Parte de la Convención, pero, al mismo tiempo, se ajusta a lo dispuesto por la propia Convención<sup>14</sup>. Aunado a ello, deben considerarse circunstancias tales como si la detención ha sido ordenada por una autoridad judicial, o si se está en situaciones de flagrancia<sup>15</sup>. Ello, conforme a lo contemplado por el artículo 7.2, que de manera literal establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.*

7. En esa tesitura, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un criterio por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que, para analizar la privación de la libertad de una persona, deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes, puesto que, en supuestos de detención calificados de legales, se debe respetar tanto el principio de tipicidad, como los procedimientos previamente establecidos. De este modo, se concluye que: “nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)<sup>16</sup>.”

8. Así pues, tenemos que la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

9. En nuestro marco jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*<sup>17</sup>. Adicionalmente, el artículo 16 párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, pero además, en su párrafo quinto, el mismo precepto constitucional indica que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*<sup>18</sup>.

10. Luego entonces, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, esto es posible únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante. Y, desde luego, el propio numeral impone a quien lleve a cabo tal detención, la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en caso de que la

<sup>14</sup> Corte IDH, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132. párr. 52.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

<sup>18</sup> Ídem, art. 16.

conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

11. Aunado a ello, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales acota los supuestos de flagrancia, bajo los cuales una persona puede ser detenida. Siento éstos, cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de ser sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

12. Respecto de la flagrancia, es conveniente destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, precisó que, lo flagrante es "*aquello que brilla a todas luces*"; lo anterior significa que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que forzosamente debe configurarse con anterioridad a la detención. Eso conlleva a resolver entonces que, la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o simplemente porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito, incluso aunque eso sea objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco se puede detener con la intención de investigar.

13. Ahora bien, además de la regulación del derecho a la libertad personal en materia penal, hasta aquí analizada, conviene precisar que, a la par, existe normatividad en materia de infracciones comunitarias y faltas a los bandos gubernativos, que propician la intervención de autoridades administrativas y de Seguridad Pública, las cuales se encuentran facultadas para la aplicación de dicha normatividad, a efecto de mantener el orden y la paz pública. De este modo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas<sup>19</sup>. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa a aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.<sup>20</sup>

14. Bajo dicha línea normativa, en fecha 05 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Y delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria, y señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.<sup>21</sup>

15. Aunado e lo anterior, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Ídem, art. 21, párrafo sexto.

<sup>20</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 32, párrafos sexto y séptimo.

<sup>21</sup> Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

<sup>22</sup> Ídem, art. 8.



16. Siguiendo dicha línea normativa, en el ámbito municipal, el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, establece que, uno de los servicios públicos del Ayuntamiento es la seguridad pública, incluyendo dentro de ésta a la Policía Preventiva<sup>23</sup>. Asimismo, el propio ordenamiento legal indica que, la seguridad pública y protección ciudadana corresponde en forma primaria al propio Ayuntamiento, teniendo como fines los siguientes:

- I. Mantener el orden público dentro de la jurisdicción del Municipio y proteger los intereses de la sociedad.
- II. Vigilar y brindar protección a la ciudadanía.
- III. Prevenir en la medida de lo posible, la comisión de delitos, así como las faltas al propio Código Municipal Reglamentario y demás disposiciones legales de la materia, utilizando los medios adecuados que garanticen la integridad física de las personas infractoras y sus pertenencias.<sup>24</sup>

17. En ese sentido, el citado Código Municipal estipula que, constituyen una falta administrativa, las acciones u omisiones individuales o de grupo, realizada en un lugar público o cuyo efecto se manifieste en él, y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad o propiedades. Entendiéndose como lugares públicos, de conformidad con dicho ordenamiento: todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión y recreo, así como los transportes del servicio urbano o similares públicos.<sup>25</sup>

18. Por otro lado, el Código indica que los miembros del cuerpo de Seguridad Pública, tienen entre otras, las obligaciones de actuar dentro del marco jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen, así como las contenidas en el propio Código con respeto a la comunidad; respetar y observar la protección de los derechos humanos, desempeñar con honradez, responsabilidad y prontitud el servicio encomendado, absteniéndose de cometer actos de corrupción, abuso de autoridad o hacer uso de sus atribuciones para lucrar para sí o para interpósita persona; y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad, así como dar aviso a sus familiares o conocidos en tal circunstancia.<sup>26</sup>

19. Debe decirse también que, el citado ordenamiento, prevé la función conciliadora y calificadora, atribuyéndosela a la figura del Alcaide; funcionario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Éste, contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Código y demás disposiciones de carácter general, contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, así como llevar un libro de registro donde se inscriban las personas infractoras y que contenga los datos mínimos de sus generales, la hora y fecha, así como el motivo y el monto de la infracción.<sup>27</sup> Quedando prohibido a éstos, girar órdenes de aprehensión; imponer sanciones que no estén señaladas en el presente Código Municipal Reglamentario o demás disposiciones legales; conocer asuntos de carácter civil, fiscal, laboral, administrativo e imponer sanciones de carácter penal; ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades; y dañar la integridad de la persona<sup>28</sup>.

20. Además del precitado Código, a partir del 28 de marzo de 2018, entró en vigor el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo. En la exposición de motivos, se cita al Maestro Nava Negrete, quien, en lo concerniente sostiene que, tal instrumento jurídico, puede entenderse como:

*“El ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la*

<sup>23</sup> Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, art. 535, fracción VIII.

<sup>24</sup> Ídem, art. 545.

<sup>25</sup> Ídem, art. 552 y 553.

<sup>26</sup> Ídem, art. 547.

<sup>27</sup> Ídem, art. 548.

<sup>28</sup> Ídem, art. 549.

*administración y de los particulares, para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo.*<sup>29</sup>

21. En la propia exposición de motivos, en un claro intento por garantizar la protección más amplia a las personas, se establece de forma clara que, el Capítulo Primero de dicho ordenamiento jurídico, determina que el Bando es **el primero de los instrumentos normativos que habrá de aplicarse en la geografía municipal, en sustitución de un anacrónico Código Municipal Reglamentario; se establece** la regulación de la organización política y administrativa del municipio, así como **la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y se incluyen las obligaciones de las personas que se encuentren en este territorio, **además de las competencias, funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos municipales** de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica, y demás leyes aplicables<sup>30</sup>.

22. Con base en las disposiciones del mencionado Bando, se entiende por servicio público: *“toda actividad técnica destinada a satisfacer las necesidades básicas de la población en distintos rubros, a través de la prestación de un servicio de la administración municipal centralizada y descentralizada, de particulares o de ambos, en condiciones de generalidad, uniformidad y regularidad; con la mayor cobertura y calidad posibles, buscando siempre el bienestar de habitantes del Municipio de Fresnillo”*.<sup>31</sup> Además, faculta al Ayuntamiento, a través de sus dependencias, para organizar, administrar y reglamentar la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de las funciones y servicios públicos<sup>32</sup>, entre los que se encuentra la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito, en los términos de la Constitución Federal.<sup>33</sup>

23. En lo que concierne a la seguridad pública, se establece que las autoridades municipales contarán con las atribuciones que, al respecto, prevén la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, la Ley Orgánica, este Bando Municipal, y las demás disposiciones vinculadas en la materia. Mientras que, en lo que respecta a Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se regirán por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia, leyes estatales de la materia, y lo establecido en el propio Bando.<sup>34</sup>

24. Por otro lado, en su artículo 132, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, alude también al supuesto de flagrancia, y establece de forma clara que, toda persona que sea detenida por la comisión de delitos flagrantes será consignada inmediatamente a la autoridad competente, sin demora, y sin que esto lo exima de que se le apliquen las sanciones que le correspondan, por las infracciones cometidas al propio Bando y las demás disposiciones municipales de observancia general. Finalmente, en el precepto 133, estatuye que se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se le persiga materialmente y detenga.

25. En lo atinente a las infracciones, el Bando contempla como tal, todo acto u omisión que altere o ponga en peligro el orden público y que contravenga las disposiciones contenidas en el propio Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, independientemente de la responsabilidad civil o penal, que motive la conducta de los infractores en el mismo hecho<sup>35</sup>.

<sup>29</sup> Exposición de motivos, para la promulgación del Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, pág 1.

<sup>30</sup> Ídem, pág. 3.

<sup>31</sup> Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, art. 62.

<sup>32</sup> Ídem, art. 63.

<sup>33</sup> Ídem, art. 64, fracción XIII.

<sup>34</sup> Ídem, art. 107.

<sup>35</sup> Ídem, art. 130.

26. De esta manera, en su artículo 136, establece las conductas que son consideradas como infracciones que constituyen faltas a la autoridad, a saber:

- I. Obstaculizar o entorpecer el desempeño en el ejercicio de sus funciones del Presidente, Síndico, regidores o de cualquier servidor público;
- II. **Agredir física, verbalmente** o con señas obscenas al Presidente, Síndico, regidores o **cualquier servidor público, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;**
- III. Proferir palabras ofensivas o ejecutar actos irrespetuosos dentro de los edificios públicos;
- IV. Obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los servicios de emergencia o asistencial, o solicitar falsamente el auxilio de las mismas;
- V. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública y protección civil municipales, sin tener la facultad para ello;
- VI. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar en oficinas e instituciones públicas;
- VII. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio, y
- VIII. Impedir el acceso de la autoridad municipal cuando con motivo de sus funciones tenga que ingresar a fraccionamientos, colonias, edificios en condominio o cualquier inmueble privado.

27. Asimismo, en coincidencia con la Constitución General de la República, la Local de esta Entidad Federativa, la Ley de Justicia Comunitaria y el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, el citado Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, enumera como sanciones a aplicar: la multa, el arresto hasta por treinta y seis horas y prestar servicio o labor en favor de la comunidad; además de la amonestación pública o privada, entre otras. Entendiéndose dichas sanciones, como sigue:

- I. Amonestación: la reconvención pública o privada mediante el cual se llame la atención por escrito, que, por única vez, hará la autoridad municipal al infractor donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, apercibiéndolo de que se hará acreedor a sanciones mayores en caso de una nueva infracción.
- II. Multa: Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.
- III. Arresto: Medida de privación de la libertad, para tomar a una persona bajo custodia en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Trabajo físico realizado por un ciudadano que tiene como objeto mejorar el entorno municipal como sanción a una infracción cometida<sup>36</sup>.

28. Adicionalmente, conviene precisar que, en su artículo 170, el citado Bando estatuye que, entre las **autoridades responsables de su aplicación**, en lo que concierne a conocer y autorizar medidas de control, se encuentran el **Juez Comunitario** y el **Oficial Calificador**; en tanto que, **para conocer y sancionar**, faculta al **Juez Comunitario**, preferentemente sobre las infracciones comunes cometidas en contra de los bienes jurídicos tutelados en el Bando y las infracciones dispuestas en los reglamentos municipales, y **al Oficial Calificador**, preferentemente sobre las **infracciones descritas en el Bando** y que **por su naturaleza deba tener conocimiento la Dirección de Seguridad Pública por conducto de sus elementos de policía**.

29. Finalmente, es necesario establecer que, en el numeral 174 del Bando en comento, se indica que, corresponde al Oficial Calificador, lo siguiente:

- I. Dictar las medidas de seguridad que considere pertinentes y en su caso, ratificarlas o dejarlas sin efecto.
- II. Conocer y calificar las infracciones, así como determinar las sanciones;
- III. Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, cualquier delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad en caso de omisión, y
- IV. Tener bajo su responsabilidad el registro de infractores.

<sup>36</sup> Ídem, art. 140 y 141.

30. Luego entonces, según ha documentado este Organismo Estatal Autónomo, a través de las diversas investigaciones en que se ha visto involucrada la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, incluyendo la que nos ocupa, las funciones anteriormente descritas, se han asignado a los denominados **Jueces Calificadores**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Bajo esa premisa, en primer término, se analizará la actuación desplegada por los elementos de la corporación que efectuaron la detención de **VD1** y **VD2** y **VD3**, para posteriormente, estudiar la intervención del Juez Calificador que tomó conocimiento de los hechos, una vez que éstos fueron puestos a su disposición. Ello, a efecto de establecer si la detención del quejoso y agraviados se advierte ilegal y/o arbitraria.

31. En primer término, debemos partir del acontecimiento que mereció la intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, en los hechos que nos ocupan, a fin de arribar a la resolución los mismos, acorde al contexto en que éstos se desarrollaron y que, según se advierte en el capítulo de pruebas del presente Acuerdo, no es un hecho controvertido, pues tanto la parte quejosa y agraviada, como la autoridad responsable, coinciden en que su participación derivó del hecho de tránsito en el que participó **VD4**. Para tales efectos, conviene precisar que, el contexto constituye una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido *“a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”*, siendo así, un instrumento utilizado por diversos Tribunales garantes de derechos humanos, a la hora de resolver hechos violatorios de derechos fundamentales<sup>37</sup>.

32. Lo anterior, implica que tales Tribunales, han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que éstos sucedieron,<sup>38</sup> favoreciendo, de este modo, en algunos casos, la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado, o bien, como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.<sup>39</sup> Lo cual, en el presente caso, tomó sentido, desde el inicio de la indagación, cuando en investigación de campo, no lograron obtenerse resultados positivos, debido a la falta de colaboración de la ciudadanía, bien por temor a represalias, o por desconfianza en resultados positivos, que repercutieran en una sanción para las autoridades policíacas involucradas en el asunto.

33. Motivo por el cual, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos de hechos violatorios de derechos humanos, las características de las partes y los hechos objeto de la prueba, constituyen el punto de partida lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto<sup>40</sup>. *“De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados”*.<sup>41</sup>

<sup>37</sup> Sentencia SCJ, SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2011, Serie C, No. 283, párr. 73 y Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43 y Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “El principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

<sup>41</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2019.

34. Bajo dicha óptica, y siguiendo la línea delineada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve el presente caso, precisamente haciendo uso del contexto, como herramienta para determinar la violación a los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada. Partiendo además del hecho de que, según lo disponen la Ley y el Reglamento Interno que rigen su actuar, la apreciación de las pruebas es susceptible de realizarse bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja<sup>42</sup>.

➤ De la actuación de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, en la detención de VD1, VD2 y VD3.

35. Ya se ha dicho que, no existe controversia entre la parte quejosa y agraviada, en cuanto a que, en fecha 03 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, **VD4** fue investido por un vehículo, mientras abordaba una motocicleta de su propiedad, esto, en el cruce de las calles Aquiles Serdán y De la Paz, en Fresnillo, Zacatecas. Hecho que además de ser corroborado por la autoridad denunciada, tanto en la información documental proporcionada, como a través de los testimonios aportados por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, que rindieron declaración, se comprobó por este Organismo con el análisis de la información proporcionada por **AC1**, Encargado del Subcentro C4, en Fresnillo, Zacatecas, quien remitió el incidente relacionado con dicho hecho de tránsito, del cual, además se desprende que la unidad de la Dirección de Seguridad Pública que atendió el reporte, fue la marcada con el número económico 826; así como con el testimonio de **ASV**, elemento de la Dirección de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación de Fresnillo, Zacatecas, quien tomó conocimiento del incidente.

36. Ahora bien, **VD1** y su esposa, **VD5**, coincidieron en manifestar a este Organismo que, una vez que a bordo de su vehículo arribaron al lugar del accidente sufrido por su hijo, **VD4**, se encontraron con que un elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, al que identifican por tener una cicatriz en el rostro, les impidió acercarse a éste, por lo que ante su insistencia para ver qué le había pasado a su hijo, el elemento se tornó agresivo; inclusive, **VD1** precisó que, de manera textual, les dijo: “*sáquense a la chingada, no se acerquen, váyanse a la chingada*”; siendo ese el momento en que arriban a bordo de otro vehículo, sus otros dos hijos, **VD3** y **VD2** a quienes según dicho de **VD1**, esposaron enseguida, argumentando el mencionado oficial, que habían llegado muy rápido en su vehículo; asimismo, **VD1** explicó que, tras insistirles a él y a su esposa en que se retiraran, él también fue esposado y subido a otra unidad oficial, diversa a la que habían subido a sus dos hijos, aclarando que el número de elementos policíacos que se hicieron presentes fue de alrededor de 6. Finalmente, el quejoso señaló que, luego de permanecer aproximadamente una hora privado de su libertad, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, obtuvieron su libertad, pagando la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de multa.

37. Por otra parte, **VD5** explicó que, su esposo, manifestó a uno de los elementos que debían buscar a quien había aventado a su hijo, objetando el elemento que él no le iba decir cómo hacer su trabajo, contestando entonces **VD1**, que él también había sido policía y nunca había tratado así a la gente, lo que ocasionó que el elemento diera la orden de que lo detuvieran, al igual que a sus hijos **VD3** y **VD2**, a quienes el mismo elemento cuestionó sobre la velocidad a la que iban en el carro, respondiendo **VD3** que cómo iría él, si le avisaban que uno de sus hermanos sufrió un accidente, siendo ese el momento en que el elemento lo colocó contra la pared, en tanto que, otro elemento agredía físicamente a **VD2**. Finalmente, **VD5** especificó que su esposo fue trasladado en una camioneta tipo van, mientras que sus hijos fueron trasladados en una camioneta marca Nissan, informándoles los elementos que serían remitidos al Ministerio Público.

<sup>42</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 49, párrafo primero y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 93.

38. No obstante, **VD5** narró cómo al arribar a la Casa de Justicia, ni su esposo, ni sus hijos se encontraban ahí, por lo que un familiar, **AC2**, quien trabaja en la Dirección de Seguridad Pública, se comunicó vía telefónica para preguntar por sus familiares, siendo informado en un primer momento, de que ni el **VD1**, ni **VD3** y **VD2** se encontraban en el lugar. Sin embargo, al comunicarse con otra persona que también labora ahí, ésta le indicó que sí se encontraban en las instalaciones; motivo por el cual, acompañada de su hijo **VD4** y de su familiar, **VD5** se trasladó hasta dichas instalaciones. La agraviada narró cómo, al arribar, primeramente, les informaron que su esposo e hijos no estaban detenidos, empero, **AC2** se comunicó nuevamente, vía telefónica, con la persona con la que había hablado antes, quien pidió a los elementos que los dejaran pasar.

39. En ese tenor, este Organismo obtuvo la comparecencia de **AC2**, quien, actualmente, es elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, éste, coincidió con la versión proporcionada por **VD5**, en el sentido de que, primeramente, sus familiares fueron buscados en las instalaciones de la Casa de Justicia, para luego ser localizados en la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, concordó en cuanto a que, al arribar a las instalaciones de la Corporación, en un primer momento, se les negó información sobre **VD1**, **VD3** y **VD2**, para luego, tras solicitar hablar con el Juez Calificador, se les permitió el acceso. Por otra parte, **AC2** declaró que, mientras el Juez Calificador le explicaba la situación de sus familiares, observó que el Médico adscrito a la Corporación, indicó al Juez que **VD1** se encontraba en un estado grave de salud, siendo ese el motivo por el cual, **AR6**, otrora Juez Calificador, tomó la decisión de que, en 30 minutos, dejaría en libertad a sus familiares.

40. Aunado a lo anterior, esta Comisión cuenta con copias de la carpeta de investigación [...], iniciada en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, por el delito de abuso de autoridad, cometido en contra de **VD1**, **VD5**, **VD2**, **VD3** y **VD4**. Siendo importante en este punto, hacer énfasis en la falta de colaboración que se advierte por parte del personal del Departamento Jurídico de la Corporación, pues en las dos ocasiones en que personal de la Policía de Investigación solicitó información, la postura de dicho personal fue que la información requerida debía solicitarse por escrito, lo cual denota la falta de colaboración para el debido esclarecimiento de los hechos.

41. Pese a ello, en los autos de dicha carpeta, obra acta de entrevista realizada a **VD5**, por parte de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en la cual, al igual que ante este Organismo, detalló las condiciones en que fueron detenidos su esposo e hijos, no advirtiéndose contradicción en su narrativa, de acuerdo al contexto en que sucedieron los hechos; inclusive, en dicha entrevista, **VD5** también especificó la cantidad que tuvieron que pagar por concepto de multa, para obtener la libertad de su esposo e hijos, concordando así con **VD1**, en que la cantidad erogada fue de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

42. Ahora bien, respecto a la velocidad con la que transitaba el vehículo abordado por **VD3** y **VD2**, también se pronunció ante esta Comisión, **VD4**, quien indicó que cuando éstos arribaron al lugar donde se había suscitado su accidente, sí iban un tanto rápido, coincidiendo también en que al ser cuestionados por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, su hermano **VD3** preguntó a dicho elemento, que cómo iría si le avisaban que un hermano suyo sufrió un accidente, lo cual, a su decir, causó la molestia del uniformado, quien le comenzó a solicitar documentos del vehículo, contestando éste que, en todo caso, quien debía solicitárselos era el elemento de Seguridad Vial, por lo que finalmente, el elemento ordenó la detención tanto **VD1** como de **VD3** y **VD2**. Aunado a ello, coincidió con **VD5**, en cuanto a que, primeramente, buscaron a su padre y hermanos en las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público, en Fresnillo, Zacatecas, para posteriormente, localizarlos en la Dirección de Seguridad Pública, del mismo municipio, lugar del que salieron después de aproximadamente una hora, tras pagar una multa.

43. Por lo que hace a la versión otorgada por **VD4**, ante personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], éste narró las circunstancias en que sucedió su accidente, así como lo acaecido una vez que sus padres llegaron al lugar donde aconteció, en el mismo contexto en

el que lo hizo ante esta Comisión. Además, también explicó que **VD1**, cuestionó a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, al que identificó por tener una cicatriz en el rostro, por qué no buscaban a quien lo había atropellado, contestando entonces el elemento que él no era nadie para decirle cómo hacer su trabajo. De la misma manera, detalló lo sucedido cuando arribaron sus hermanos **VD3** y **VD2**, especificando además que éstos, fueron trasladados a bordo de la unidad 826, de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas.

44. Por su parte, **VD2** señaló ante esta Institución que, al arribar al lugar del incidente sufrido por su hermano **VD4**, inmediatamente fueron cuestionados por dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, identificando a uno de ellos por tener una cicatriz en la cara, sobre por qué iban “tan recio”, precisando que fue su hermano **VD3**, quien le contestó que iban rápido por lo que había pasado, refiriéndose al accidente de su hermano **VD4**, por lo que, el mismo elemento, solicitó a **VD3** la tarjeta de circulación del vehículo, contestando éste que, en todo caso, quien debía solicitar dicha documentación era el elemento de Seguridad Vial; inclusive, agregó que **ASV**, elemento de dicha corporación, manifestó que, efectivamente, él era el que debía solicitar dicho documento. No obstante, precisó que su hermano buscó la documentación solicitada, pero mientras lo hacía, fue esposado por el elemento de la cicatriz, mientras que, a él, lo sostenía el primero, para finalmente, también ser esposado por el elemento de la cicatriz en el rostro y ser subidos a la unidad con número económico 826, en la cual, fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública.

45. Al respecto, **VD3** refirió ante personal de este Organismo Autónomo que, al arribar al lugar donde su hermano había sufrido el multicitado accidente, escuchó cómo uno de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, cuestionaba a su padre por qué habían llegado tan rápido, señalando, al igual que lo hizo su hermano **VD4**, que uno de los elementos de la citada corporación, se acercó y le cuestionó el motivo por el que iban tan rápido, contestando él, que le acababan de avisar sobre el accidente de **VD4**. De la misma manera que su hermano **VD2**, arguyó que el elemento le solicitó documentación de su vehículo, por lo que él le contestó que no era la autoridad competente para ello, ocasionando que, enseguida, el elemento lo pusiera contra la pared y le colocara las esposas, percatándose en el momento que a **VD2** lo tenían sometido entre 3 elementos; motivo por el cual, pidió a su hermano que se calmara y permitiera a los elementos hacer su trabajo. Finalmente, **VD3**, narró que lo subieron a una unidad oficial junto con su hermano, señalándoles que los llevarían al Ministerio Público, aunque en su relatoría, quedó evidenciado que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

46. Mientras tanto, ante personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **VD3** narró lo acontecido, en el mismo contexto en que lo hizo ante esta Institución, pormenorizando, además, que la unidad en la que fueron trasladados tanto él, como su hermano **VD2** fue la unidad 826, de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas. Aunado a ello, explicó que una vez en las instalaciones de la Corporación, fue ingresado a una celda, en la que minutos después, también ingresó su hermano, en tanto que su padre ingresó a la celda ubicada frente a aquella en la que se encontraban ellos, lugar en el que permanecieron por un lapso aproximado de una hora, hasta obtener su libertad, tras pagar una multa.

47. Ahora bien, del parte informativo que **SJ**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitiera en vía de informe a este Organismo, y que signó **SI1**, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Seguridad Pública Municipal, se advierte que, mientras elementos de la Corporación atendían el incidente de tránsito en el que participó **VD4**, arribaron los familiares de éste, quienes agredieron a uno de los elementos tirándolo al piso; en tanto que, a otro, le causaron una fractura de pieza dental, mientras que a ambos, les provocaron contusiones en varias partes de su humanidad: como hombros, parrilla costal izquierda y derecha, así como heridas abrasivas en antebrazo izquierdo a uno de ellos; destacándose que de dichas lesiones, no se presentaron los certificados médicos correspondientes, o cualquier otro medio probatorio para acreditar dicha afirmación. Aunado a ello, es importante enfatizar que, aunque en dicho documento, se indicó que la unidad que atendió el reporte fue la número 826, no se especificó cuántos elementos la abordaban, ni quienes fueron los lesionados. Aun así, en el citado parte informativo, se señaló que se hizo necesaria la intervención de otra unidad, de la cual, no

se detalló número económico, ni elementos intervinientes; empero, sí se especificó que quien causó la mayor parte de las lesiones a los elementos, fue **VD3**.

48. Adicionalmente, en el referido documento se estableció que, con la intervención de la otra unidad oficial, se evitó que la situación se agravara, puesto que, además, **VD3**, señalaba ser influyente y profería amenazas de muerte en contra de los elementos, aunado al hecho de aducir que haría que los despidieran. Por lo cual, ante las agresiones físicas y verbales de **VD1** y de **VD3** y **VD2**, los elementos (de los cuales no se proporcionaron nombres en el documento), utilizaron técnicas de control para, sin perjuicio a su integridad, lograr su aseguramiento y posterior traslado a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, dejándolos a disposición de **AR6**, Juez Calificador, que se encontraba de turno.

49. Por su parte, **ASV**, elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación Fresnillo, Zacatecas, señaló a este Organismo que, al estar atendiendo el hecho de tránsito reportado al 911, observó el arribo de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, la cual, era abordada por 3 elementos; explicó que mientras atendía a **VD4**, advirtió el arribo de una persona del sexo femenino y una del sexo masculino, a quienes no vio si iban caminando o en vehículo, pero, afirmó que en ningún momento observó agresiones de éstos hacia los elementos policiacos, o de los elementos hacia ellos. Aun así, el elemento precisó que, posteriormente, escuchó el arribo de un vehículo, al que calificó como "ruidoso", del cual descendieron dos personas del sexo masculino, a quienes los elementos les pidieron calmarse, lo que ocasionó que uno de ellos propinara un golpe a uno de los elementos, causando que éste cayera al piso, aproximadamente a 2 metros de distancia, por lo que los otros 2 elementos, forcejearon con el muchacho logrando controlarlo, para después subirlo a la unidad oficial, junto con su hermano, quien habría intervenido para separarlo de los oficiales.

50. Finalmente, el elemento policiaco argumentó que, en ese momento, **VD1**, comenzó a agredir verbalmente a los elementos preventivos, aunque no precisó en qué consistieron las agresiones, por lo que también fue arrestado y subido a la misma unidad, pues, cabe precisar que, el oficial aseguró que solamente la patrulla con número 826, fue la que estuvo en el lugar del accidente y que en ésta iban 3 elementos preventivos, dicho que, como se verá en párrafos subsecuentes, fue desmentido por los propios elementos de Seguridad Pública que rindieron testimonio ante esta Comisión. Lo cual, al igual que afirmar que no observó agresiones entre la parte quejosa y los elementos policiacos, pese a que se encontraba en el lugar donde sucedieron los hechos materia de queja, resulta totalmente inverosímil y, por el contrario, denota su falta de colaboración para con este Organismo, hecho que se reprueba de manera categórica, debido a que con ello, incumple su obligación de proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de todo gobernado, dentro del ámbito de su competencia y además, porque tales conductas omisivas, abonan, en muchos casos, a que no se esclarezcan hechos violatorios de derechos humanos, o bien, se perpetren actos de impunidad y abusos de autoridad, que imperan de por sí, en el contexto actual que se vive en el Estado Mexicano, repercutiendo en violaciones a los derechos fundamentales de los particulares, como en el caso sucedió.

51. Luego entonces, se tiene que, de la información proporcionada por **AC1**, Coordinador del Subcentro C4, de Fresnillo, Zacatecas, se advierte la participación de **AR2**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien según el incidente [...], informó que, luego de atender el reporte relativo al accidente sufrido por **VD4**, éste se negó a recibir atención médica, por lo cual, reportó que la unidad 826 se retiró del lugar y se cerró el referido incidente. Sin embargo, en su comparecencia rendida ante este Organismo, el citado elemento, contradujo la información brindada por él, al operador de C4, pues explicó que, al estar dialogando con **VD4** en el lugar del accidente, arribaron, en un primer momento los padres de éste y, posteriormente, sus hermanos, quienes iban a bordo de un vehículo en el que viajaban con alta velocidad, por lo que él cuestionó a uno de ellos, el motivo por el que iban tan rápido, contestándole éste, que si no veía que acababan de atropellar a su hermano, por lo cual, procedió a explicarle que dentro de lo que cabía su hermano estaba bien.



52. No obstante que brindó dicha explicación, **AR2** aseguró que, durante un descuido, mientras tomaba el número de serie de la motocicleta en la que iba **VD4**, sintió unas manos en su pecho y luego un aventón que provocó que cayera al piso; narrativa que coincide con el único hecho que dijo haber observado **ASV**, elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación Fresnillo, Zacatecas. Continuando con su narrativa, **AR2** explicó que, al ver la agresión en su contra, 3 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, quienes abordaban la unidad 105, y que para ese momento ya habían arribado al lugar, intervinieron para esposar y subir a la unidad 826, a **VD2**. Por otra parte, contrario al contenido del parte de novedades ya citado, en el que se afirmó que los 3 detenidos agredieron física y verbalmente a los elementos preventivos, **AR2** afirmó que, **VD3**, accedió a todo, pues no se puso agresivo y cooperó con las indicaciones, subiéndose él solo a la citada unidad oficial, interviniendo en ese instante **VD1**, quien, según su dicho, los amenazó de muerte y argumentó que él también había sido policía y sabía cómo se trabajaba, por lo cual, intervinieron sus compañeros y lo esposaron, subiéndolo a la unidad número 105.

53. Finalmente, el elemento afirmó que, durante todo el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, el señor **VD1** continuó profiriendo amenazas en contra de los elementos policíacos, afirmación a la que no es factible conceder crédito, si se toma en consideración que él no viajaba en dicha unidad, y, por el contrario, pone de manifiesto su indebido actuar y la manera en que se condujo con falsedad ante esta Institución. Nótese además, que él mismo aceptó que **VD3**, de quien dijo, usaba lentes, no los agredió y en todo momento colaboró y accedió al arresto, empero, no especificó cuál fue entonces la razón de su detención; aunado a ello, en su narrativa también aseguró que al llegar a las instalaciones de la Corporación y poner a disposición de **AR6**, otrora Juez Calificador en turno, a los 3 detenidos, le informó que éstos habían sido detenidos por las agresiones que habían proferido en su contra y en la de los demás elementos participantes, de los cuales no proporcionó nombres, puesto que sólo indicó que en la unidad 826, en la que él atendió el reporte del accidente sufrido por **VD4**, lo acompañaba **AR1**.

54. Por su lado, **AR1** ratificó el parte informativo que, como ya se apuntó, se encuentra signado por el **SI1**, otrora Director de Seguridad Pública Municipal; asimismo, explicó que, tras arribar al lugar del accidente sufrido por **VD4**, primeramente descendió de la unidad 826, **AR2** y luego él, observando que ya se encontraban en el lugar los padres de la persona accidentada y que **VD1** comenzó a insultarlos, diciéndoles que no servían para nada, arribando en el momento un vehículo del que descendieron dos personas del sexo masculino, quienes se acercaron **AR2**, persona que les cuestionó si llevaban alguna emergencia, por lo que uno de ellos, del que dijo recordar que usaba lentes, y que de acuerdo a los autos del expediente, se puede inferir que se trata de **VD3**<sup>43</sup>, respondió que si no veía que habían atropellado a su hermano, contestándole entre él y **AR2**, según dijo, de manera textual: *“tranquilos jóvenes estamos aquí para apoyar a su hermano, de que si ocupa alguna unidad médica”*, lo cual, resulta por demás increíble, pues no es posible que este Organismo conceda crédito a que ambos elementos pensaron la misma respuesta, y menos aún, que la hayan externado al mismo tiempo, deduciéndose así, la falta de verdad con que se condujo ante esta Comisión de Derechos Humanos y, por consecuencia, el actuar indebido en que incurrió, junto con los demás elementos participantes en los hechos.

55. Lo anterior, habida cuenta de que, además, **AR1** aseguró que fue **VD3** quien golpeó a su compañero **AR2** cuando, como ya se dijo, éste afirmó que quien lo agredió fue **VD2**. No obstante, en un intento más por justificar su actuar, **AR1** aseguró que en ese instante arribó la unidad 105, de la cual descendieron 3 elementos, quienes se acercaron a **VD3** para detenerlo, debido a la agresión hacia su compañero; en tanto que él procedía a arrestar al otro joven, para guiarlo a la unidad 826, empero, no especificó el motivo de dicha detención. En este punto, conviene destacar que el elemento cayó en una confusión, lo cual desde luego no es motivo de reproche, pero se subraya, a fin de esclarecer el contexto de los acontecimientos; luego entonces, se tiene que el elemento aseguró que la persona que él detuvo era quien usaba lentes, por lo que es posible inferir que, en realidad se trataba de **AR1**, mientras que, quien agredió a su compañero, fue, como ya se estableció, **VD2**. No obstante, las circunstancias son las mismas, es decir, si al agresor de

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, la comparecencia del propio **VD3** y la de **VD5**.

**AR2** se le detuvo por haberlo golpeado y tirado al piso, versión que, como también ya se estableció, concuerda con la que aportó el **ASV**, elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación Fresnillo, no existen evidencias del motivo por el cual se detuvo al otro de los hermanos. Finalmente, el elemento señaló que **VD1** fue subido a la unidad 105 y los 3 fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, donde quedaron a disposición del Juez Calificador en turno.

56. Además de las pruebas hasta aquí analizadas, este Organismo recabó la comparecencia de **AR3**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, que abordaban la unidad 105, el día 03 de diciembre de 2018, fecha en que sucedieron los hechos que se resuelven mediante el presente Acuerdo. Los 3 elementos, coincidieron en manifestar que, mientras se encontraban de recorrido de vigilancia, recibieron una solicitud de apoyo por parte de los tripulantes de la unidad 826, debido a que realizarían la detención de varias personas; asimismo, concordaron en señalar que, al arribar al cruce de las calles De la Paz y Aquiles Serdán, solamente apoyaron con el traslado de **VD2**, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que, al llegar, junto con sus hijos, fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno, por quienes tripulaban la patrulla 826; es decir, por **AR1** y **AR2**.

57. En esa tesitura, este Organismo advierte que, dado el contexto en que sucedieron los hechos materia de análisis, ha quedado debidamente acreditado que, solamente **VD2**, incurrió en una conducta indebida, al agredir físicamente a **AR2**, lo cual, además de ser afirmado por éste y por su compañero de unidad, **AR1**, se corroboró con la versión de **ASV**, elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación Fresnillo, Zacatecas, por lo que esta Comisión concede crédito al dicho de la autoridad, resolviendo en consecuencia que, la conducta del joven, encuadra en lo que al efecto estatuye la fracción II, del artículo 136, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, que indica que, agredir tanto verbal, como físicamente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores, constituye una falta a la autoridad. Lo cual, facultó a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, para actuar en consecuencia y, dado que la conducta se produjo en flagrancia, proceder a su detención para que, a la postre, el Juez Calificador resolviera lo conducente, estableciendo la comisión de dicha falta o, en su caso, de algún delito y remitiera a la autoridad correspondiente.

58. Luego entonces, específicamente en lo que concierne a la detención de **VD2**, este Organismo no encuentra que el actuar de **AR2** y **AR1**, así como la de **AR3**, **AR4** y **AR5**, pueda calificarse de irregular y, por ende, violatorio de los derechos humanos de éste, puesto que su detención, se advierte legal, en cuanto a su aspecto material, al ajustarse a lo previsto por los diversos ordenamientos jurídicos internos que regulan la intervención del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del individuo, en lo que al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias se refiere.

59. Ahora, nos avocaremos primeramente al análisis de la ilegalidad de la detención de **VD1** y **VD3**. De este modo, como ya se evidenció en párrafos antecedentes, la autoridad no logró demostrar que el primero de éstos, efectivamente hubiere incurrido en agresiones verbales en su contra, como se aseguró en el ya citado parte informativo y como también lo manifestaron los elementos preventivos que rindieron testimonio ante esta Institución; pues cabe precisar que, **AR1** solamente mencionó que el quejoso les dijo literalmente: *“no sirven para nada”*, mientras que **AR2** no manifestó en qué consistieron tales agresiones verbales. Aunado a ello, a pesar de que en dicho documento también se indicó que **VD1** amenazó de muerte a los uniformados, solamente **AR2** se pronunció en cuanto a ello y afirmó que luego de la detención de sus hijos, el quejoso manifestó textualmente: *“...no saben con quien se meten, son unos policías corruptos, van a amanecer colgados de un puente, yo también fui policía y sé cómo se trabaja...”*.

60. Manifestaciones a las que esta Comisión no concede crédito, puesto que no existen en el sumario elementos probatorios que refuercen el dicho de **AR2**, y su sola versión no es suficiente para crear convicción sobre tal afirmación, pues, además, conviene agregar que, una vez que los 3 detenidos fueron puestos a disposición de **AR6**, **AR2** no manifestó absolutamente nada relacionado con las amenazas que dijo sufrir, hecho que llama la atención de esta Comisión,

debido a que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, prevé el tipo penal de amenazas, y en su calidad de posible víctima de dicho ilícito, lo procedente era informar a la autoridad administrativa, a efecto de que actuara en consecuencia, remitiendo a **VD1** ante la Representación Social, o bien, él mismo interponer su querrela correspondiente, ejerciendo así su derecho a solicitar la intervención de la autoridad ministerial. Sin embargo, ni de su declaración, ni de la declaración del Juez Calificador, o de los documentos aportados por éste, se desprende que los uniformados le hayan indicado que el quejoso los amenazó de muerte, omisión que torna totalmente inverosímil la versión de **AR2**.

61. Con base en lo anterior, es decir, ante la falta de elementos de convicción que acrediten que **VD1** incurriera en la comisión de una falta administrativa o figura delictiva, aunado al hecho de que como ya se evidenció en el punto 52, **VD3**, no cometió ninguna falta administrativa, tan es así que subió por su propia cuenta y sin resistirse a la unidad 826, este Organismo resuelve que la detención de ambos, efectuada por **AR2** y **AR1**, así como por **AR3**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra viciada de ilegalidad, en cuanto a su aspecto material, al no apegarse a la normatividad interna que, como ya se dijo con antelación, previene los supuestos en que puede afectarse la libertad personal, a saber: al actualizarse la figura de flagrancia o bien, mediante orden dictada por autoridad competente; pero, además, es susceptible de calificarse de arbitraria, al efectuarse sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, por carecer de razonabilidad. Por lo tanto, se resuelve que los citados elementos policíacos quebrantaron en perjuicio de los precitados, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, lo cual se hizo evidente, al detenerlos sin que existiera una causa legal para ello.

➤ De la actuación de **AR6**, entonces Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

62. Finalmente, en lo atinente a la detención del quejoso y de sus hijos, este Organismo procede a analizar el actuar de **AR6**, entonces Juez Calificador que conoció de los hechos; éste, manifestó ante esta Comisión que, alrededor de las 22:42 horas del día 03 de diciembre de 2018, los elementos de la unidad 826, de quienes no pudo proporcionar nombres, pusieron a su disposición a **VD1**, **VD3** y **VD2** por: “*el motivo de agresión hacia los elementos y disturbio en la calle*” (sic); asimismo, indicó que los elementos captores le informaron que los detenidos se resistieron al arresto y, aclaró que, al ingresar a las instalaciones, los detenidos no se mostraron “cooperativos”, pues “batalló”, para que le dieran sus datos, además de que se mostraban agresivos hacia los elementos y renuentes con **DRSP**, médico adscrito a la Corporación. Finalmente, el servidor público refirió que, debido a que el antedicho galeno le informó que el quejoso se encontraba delicado de salud, decidió dejarlos en libertad, tras cobrarles una multa por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cantidad cobrada por el cajero de la corporación.

63. Para acreditar su dicho, **AR6** aportó copia del libro de registro de detenidos, de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, del que se desprende que, el quejoso, permaneció en el interior de los separos de la corporación 39 minutos, y se le cobró una multa de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.); **VD2** permaneció 35 minutos y se le cobró la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); mientras que, **VD3** estuvo detenido por 24 minutos \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.). Finalmente, se observa que, para los 3 detenidos, se estableció como motivo de detención y posterior cobro de multa, por comisión de falta administrativa: **agresivo con policías y disturbio**, lo que corresponde desde luego con lo manifestado por el referido servidor público, en su declaración rendida ante esta Comisión.

64. *Prima facie*, pareciera que el actuar de **AR6**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, no vulneró, en perjuicio de **VD1**, **VD3** y **VD2**, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en lo que al aspecto formal de su detención se refiere; pues, además de la legislación interna, invocada en párrafos precedentes, es importante apuntar que, acorde con el contenido del artículo 23, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>44</sup>, cumplió con el requisito de que, una vez que el quejoso y agraviados fueron puestos a su disposición, dentro del término de 3 horas, a partir de que fueron detenidos, calificó la conducta en la que, según le informaron los elementos de la unidad 826 de la Corporación en cita, habían incurrido, y dentro del plazo de 2 horas, impuso la sanción correspondiente, consistente en cobrar una multa por la comisión de dicha conducta.

65. Sin embargo, este Organismo advierte que, ni de las declaraciones vertidas por **VD1** y **VD3** y **VD2**, ni del testimonio rendido por el propio **AR6**, o de las pruebas aportadas para justificar su dicho, se desprende que a los detenidos se les haya garantizado su derecho a ser oídos dentro del procedimiento administrativo instaurado para la imposición de la sanción recibida, concediendo validez y credibilidad únicamente a la versión proporcionada por los elementos que abordaban la unidad 826 y que, como se ha evidenciado, son **AR2** y **AR1**. Lo anterior, denota el desconocimiento de **AR6**, en cuanto a las obligaciones que, en el ámbito jurídico interno, impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección, defensa, promoción y garantía de los derechos humanos, ocasionando el menoscabo de la esfera de derechos fundamentales de los gobernados, pues además, nótese que estableció como faltas administrativas: **agresivo con policías y disturbio**, conductas que no se encuentran contempladas en los ordenamientos jurídicos que sustentan su actuar, lo que, desde luego, representa una indebida fundamentación y motivación legal.

66. Luego entonces, pese a que la detención de **VD2**, practicada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue calificada de legal por este Organismo, según se estableció en el punto 58 del presente Acuerdo, se advierte arbitraria, al no ajustarse el actuar de **AR6**, a los estándares internacionales de derechos humanos, que imponen a las autoridades de un Estado, la obligación de observar las garantías mínimas del debido proceso. Garantías que, de acuerdo con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias no solo para autoridades jurisdiccionales, sino que, además, se extienden a autoridades administrativas, como es el caso, pues éstas, se refieren *al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal*. De manera que la amplitud en el desarrollo de este derecho se justifica también en la interpretación del Tribunal según la cual, las garantías del artículo 8.1 de la Convención superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal, e incluso los procesos estrictamente judiciales.<sup>45</sup>

67. En ese sentido, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión hace alusión a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, “que mediante sus resoluciones pueda determinar derechos y obligaciones de las personas”, esto es, el referido artículo 8.1 de la Convención, no se aplica restrictivamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal, y si bien a dichas autoridades no se les exigen garantías propias de un órgano jurisdiccional, éstas sí deben cumplir con las garantías necesarias para que su decisión no sea arbitraria.<sup>46</sup>

68. Se observa entonces que, la actuación desplegada por órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene límites infranqueables, entre los que,

<sup>44</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 23. “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas...”.

<sup>45</sup> Steiner, Christian y otros, La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, SCJN/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para América Latina, 2014, p. 227.

<sup>46</sup> Ídem, p. 231.

indudablemente, el respeto de los derechos humanos ocupa el nivel primordial, por lo que, en consecuencia, su actuación debe encontrarse debidamente regulada por la legislación interna de los Estados parte de la Convención, de manera precisa, para evitar cualquier arbitrariedad de su parte.<sup>47</sup>

69. Lo cual, a criterio de este Organismo Constitucional Autónomo, no fue atendido por **AR6**, entonces Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien, en fecha 03 de diciembre de 2018, conoció de la detención de **VD1** y **VD3** y **VD2**, y aplicó la sanción consistente en multa, sin siquiera darles la oportunidad de realizar alguna manifestación en cuanto al motivo de su detención, privilegiando la versión de los elementos captadores y concediéndole, en consecuencia, valor probatorio pleno, causando con ello una vulneración a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Criterio que se respalda con el que, a su vez, sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente tesis aislada, con número de registro 238355:

**AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos**, sea de la vida, **de la libertad**, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Las negritas, son de esta Comisión.

70. En ese entendido, esta Institución resuelve que, AR6, Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, es responsable del quebranto a la esfera de derechos fundamentales de **VD1** y **VD3** y **VD2**, al no cumplir con las obligaciones de garantía, protección y defensa de éstos, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los instrumentos internacionales invocados en el presente acuerdo, así como con los criterios sustentados por los Tribunales Internacionales aludidos y, con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnerando en su perjuicio, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

### **B. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.**

71. La integridad personal puede verse como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser. En base a lo anterior, es posible colegir que el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral<sup>48</sup>.

72. En tal virtud, puede afirmarse que, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente, pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más

<sup>47</sup> Ídem, p. 233.

<sup>48</sup> CANOSA U., Raúl, op. cit., pp. 288-289.

agravadas de violación de este derecho<sup>49</sup>, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

73. De esta forma, se tiene que, en el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

74. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

75. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>50</sup>.

76. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que: *"Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."*

77. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral"*.

78. Por su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o*

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

*degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>51</sup>

79. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

80. Bajo tal perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que *“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*<sup>52</sup>

81. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

82. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”<sup>53</sup>; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza y excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como *“la excelencia que merece respeto o estima”*<sup>54</sup>.

83. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano<sup>55</sup> posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

84. En lo atinente, Jesús González Pérez sostiene que: *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*<sup>56</sup>. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano<sup>57</sup>.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

<sup>52</sup> CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>53</sup> Consúltese la página web: <http://www.rae.es>.

<sup>54</sup> THOMAS W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, en la página web <http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm>

<sup>55</sup> SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

<sup>56</sup> GONZÁLEZ P., Jesús, *op. cit.*, p. 81.

<sup>57</sup> GARCÍA G., Aristeo, *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: [http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#\\_ftn11](http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11)



85. En ese sentido, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. “*De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás*”<sup>58</sup>.

86. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden; es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

87. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, se limitan a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas<sup>59</sup>.

88. Bajo tal contexto, este Organismo procederá a analizar por separado, el quebrantamiento del derecho a la integridad física y psicológica, sufrida por los **VD1** y **VD3** y **VD2** y, con posterioridad, la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica de **VD4** y **VD5**. Para ello, es factible establecer que, la Organización Mundial de la Salud señala que lesión es “*toda alteración del equilibrio biopsicosocial*”<sup>60</sup>. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*<sup>61</sup>. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que, “*la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona...*”

89. En cuanto a las agresiones físicas y verbales denunciadas por el quejoso y sus hijos **VD2** y **VD3**, las cuales fueron atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, la autoridad fue contundente en cuanto a afirmar que no se incurrió en dicha conducta. Así se estableció desde el parte de novedades signado por quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Seguridad Pública Municipal, al asegurar literalmente: “*...SE UTILIZAN TÉCNICAS DE CONTROL PARA PODER ASEGURARLOS SIN PERJUICIO ALGUNO A SU INTEGRIDAD...*”. Mientras que, en sus declaraciones, vertidas ante este Organismo, **AR2** y **AR1**, negaron haber lesionado al quejoso y a sus hijos; en tanto que, **AR3**, **AR4** y **AR5**, hicieron lo mismo, además de afirmar no haber presenciado que los primeros citados, incurrieran en tal conducta.

90. La versión anterior, como ya se estableció en el análisis del punto anterior, fue secundada por **ASV**, elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación Fresnillo, quien aseveró no haber observado agresiones entre la parte quejosa y agraviada y los señalados

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

<sup>60</sup> Obtenido de: <http://www.salud180.com/salud-z/lesion> el día 22 de agosto de 2019.

<sup>61</sup> Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.



elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, pese a que se encontraba en el lugar donde, a decir de **VD1** y **VD3** y **VD2** recibieron los primeros golpes, a manos de los elementos policíacos.

91. Asimismo, la versión de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, encontró soporte en el testimonio de **AR6**, Juez calificador adscrito a la Corporación, quien, en comparecencia rendida ante este Organismo, afirmó no haber observado lesiones visibles en los detenidos, a excepción de **VD1**, pues éste señaló que había sido golpeado por los elementos policíacos; inclusive, el Juez Calificador adujo haber observado que tenía un papel con el que se limpiaba sangre, aunque, en una afirmación totalmente absurda, dijo no haber visto el líquido hemático. Finalmente, el servidor público señaló que, una vez que los 3 detenidos estuvieron a su cargo, los remitió con el médico de la Dependencia, a fin de que fueran certificados, notando este Organismo una vez más, cómo el servidor público cae en afirmaciones inverosímiles, pues argumentó que los 3 detenidos se mostraban renuentes con el galeno, empero, no estableció si estuvo presente en la certificación médica y, de ser así, el motivo por el cual lo hizo, cuando dicha certificación, debe respetar la privacidad del paciente. Motivo por el cual, esta Comisión no concede crédito a su versión, pues aunado a las contradicciones ya hechas notar, se cuenta con elementos probatorios que desvirtúan su dicho y el de los elementos preventivos, como se verá en párrafos subsiguientes.

92. Por su parte, **DRSP**, médico adscrito a la citada Corporación, y encargado de la certificación médica del quejoso y sus hijos **VD3** y **VD2**, en su comparecencia rendida ante este Organismo, detalló las lesiones que encontró en la humanidad de éstos, al momento de realizar su revisión clínica. De la misma manera, se refirió en cuanto al estado emocional en que los 3 se encontraban, pues afirmó que el señor **VD1** estaba “acelerado” e “intranquilo”, además de mostrarse poco cooperativo, no obstante, no aclaró a qué se refería con dicho término; en tanto que, de **VD3**, dijo que era el más tranquilo y, finalmente, de **VD2**, indicó que tuvo que revisarlo en la celda en la que estaba detenido, debido a que se encontraba agresivo y poco cooperador.

93. Luego entonces, a continuación, se procede a analizar las lesiones certificadas por **DRSP** al quejoso y sus hijos **VD2** y **VD3**, así como aquellas que certificó **DRAF**, en el caso de **VD1**, y **VD3** y, **DRF**, en el caso de **VD2**, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], en su función de Médicos Legistas, adscritos al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Asimismo, se concatenará la nota de atención médica brindada al quejoso, por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

➤ Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica de **VD1**.

94. En primer término, se tiene que, **VD1** explicó que, al momento de esposarlo, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, le torcieron un dedo, aunque no especificó de cuál de sus manos, asimismo, manifestó que, como no podía subir a la unidad en la que fue trasladado a las instalaciones de la Corporación, los elementos lo subieron a ésta y, al voltear su cara, el elemento al que identifica con una cicatriz en el rostro, le dio un puñetazo en su cara, provocando que comenzara a sangrar; igualmente, explicó que al llegar a las instalaciones ya referidas, el mismo elemento le pegó en el estómago.

95. Por su parte, **VD4**, al rendir testimonio ante esta Comisión, no manifestó haber observado el momento en que su padre fue agredido físicamente por los elementos policíacos; empero, sí especificó que luego de que éste y sus hermanos quedaron en libertad, observó que tenía un hematoma en el pómulo, quizás del lado derecho; pues dijo no recordarlo bien. Mientras que, ante la Representación Social, detalló que una vez que su padre y hermanos quedaron en libertad, estaban todos golpeados, especificando también haber observado que su papá tenía inflamada una mejilla. Finalmente, se tiene que, pese a que **VD5** no manifestó ante este Organismo, el momento en que su esposo sufrió agresiones físicas por parte de los uniformados, ante la Representación Social sí detalló que **VD1** recibió patadas y cachetadas, lo que provocó

que sangrara de la nariz; asimismo, indicó que fue aventado a la unidad oficial con las manos esposadas.

96. Ahora bien, **DRSP**, en ese entonces, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, encontró que, al momento de su revisión clínica, en fecha 03 de diciembre de 2018, **VD1** presentó una contusión simple nasal, sin huellas de fractura, con sangrado ya remitido; lesión que evidentemente coincide con la narrativa del propio quejoso, así como con la relatoría que **VD5** realizó ante la Representación Social. De la misma manera, se ajustan al dicho de **VD4**, quien dijo haber observado que su padre presentaba, y describió como un “moretón en su cachete”, lo cual, pudo observar cuando éste, junto con sus hermanos, abandonó las instalaciones de la Corporación.

97. Por otro lado, este Organismo logró acreditar que, **VD1**, arribó al servicio de urgencias del Hospital General de zona número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Fresnillo, Zacatecas, a las 01:31:20, del día 04 de diciembre de 2018, esto significa que acudió 2 horas y 13 minutos después de haber abandonado las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, de donde salió a las 23:18 horas, del día anterior. De la nota inicial del servicio de urgencias, se desprende que éste, manifestó ante el personal que lo atendió, que acudió debido a las agresiones físicas que sufrió por parte de oficiales, y si bien en dicha nota no se especifica a qué oficiales hizo referencia, dado el contexto de los hechos, se deduce que se trata de los elementos de la Dirección de seguridad Pública Municipal, involucrados en el caso.

98. Tras su revisión, se encontró que el quejoso presentaba contusiones en cara, muñeca y rodilla derecha, lesiones que también coinciden con su relatoría de hechos, así como con el hecho de haber sido esposado por los elementos preventivos, como ellos mismos aceptaron en sus comparecencias, tal y como se afirmó en el parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas. Es decir, no debe soslayarse el hecho de que tanto el quejoso, como su esposa, **VD5**, fueron precisos en afirmar que una vez que el primero se encontró esposado, fue aventado a la unidad oficial con número 105, y ahí recibió un golpe en la cara, provocando que sangrara, lo cual, coincide con las contusiones que **VD1** presentaba precisamente en el rostro y en su rodilla; mientras que las de las muñecas, se deduce que son resultado de haber sido aventado a la patrulla, cuando tenía colocadas las esposas.

99. Aunado a lo anterior, esta Comisión recopiló copia del dictamen médico practicado el 04 de diciembre de 2018, **VD1** por **DRAF**, Médica Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien encontró inflamación postraumática de 2x2 cm., ubicada en región frontal de lado derecho, así como inflamación postraumática de rodilla derecha, lesiones que, legalmente fueron calificadas como de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y que, como puede advertirse, también coinciden con la narrativa del quejoso y de su esposa e hijo, así como con las lesiones documentadas por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social. Y que, de acuerdo al contexto de los hechos, permiten arribar a la conclusión de que fueron provocadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que, en fecha 03 de diciembre de 2018, practicaron la detención del quejoso, en las circunstancias ya establecidas a lo largo del presente instrumento resolutorio, y que para efectos del mismo, se traducen en una vulneración a su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física.

100. Adicionalmente, este Organismo cuenta también con el dictamen psicológico practicado a **VD1**, por parte de la **PSICF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 15 de abril de 2019, esto es, 4 meses y 12 días después de los hechos materia de resolución; en dicho dictamen, mediante el uso de Método Científico y Clínico en Psicología, apegados a la Criminología y Victimología, la especialista aplicó examen mental correspondiente y entrevista clínica, logrando obtener, de manera sustancial, la misma información que el quejoso proporcionó a la Representación Social y que, como se estableció en al inicio, ratificó como queja ante esta

Comisión. Dicho, en otros términos, el quejoso narró cómo, en fecha 03 de diciembre de 2018, 2 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, lo esposaron y lo aventaron a una patrulla, provocando que se pegara en la rodilla; asimismo, aludió al golpe que recibió en la cara y que le provocó sangrado.

101. De dicha entrevista, puede advertirse el daño causado a la integridad psicológica de **VD1**, no solo por lo vivido en su propia persona, sino también por lo que vivieron sus hijos. Lo anterior, se deduce de su explicación de cómo llegó a pensar que “ahí quedarían”, o que sentía horrible de oír cómo traían a sus hijos, momento en que se tornó afectado y expresó llanto silencioso y contenido, hablando sobre la impotencia y desesperación que sentía. Se advierte también la afectación a su integridad psicológica, por el hecho de que, a partir del evento vivido, se presentó temor hacia la autoridad responsable, pues teme volver a pasar por lo mismo, por lo que manifiesta constatare preocupación, además de causarle dolor que uno de sus hijos ya no quiera salir de casa, lo cual, hace evidente el cambio en sus rutinas, debido a la experiencia traumática vivida.

102. En esa tesitura, la **PSICF** logró establecer que **VD1**, presentó signos y síntomas de haber sido víctima del delito de abuso de autoridad, lo cual, se tradujo en una afectación que se caracteriza por estado de confusión, de pérdida del sentido de seguridad, de desconfianza en figuras policiacas; además de estado de alerta, estrés y temor; angustia impotencia y necesidad de mantenerse en situaciones que le generen mayor sensación de seguridad, con el objetivo de evitar la angustia de sentirse expuesto. Finalmente, la especialista estableció que se dio un cambio en la dinámica de sus actividades cotidianas, pues éstas se modificaron por el evento vivido, por lo que requiere tratamiento psicológico a fin de procesar la agresión de que fue víctima y así, pueda recobrar la confianza en sí mismo y en su entorno.

103. Con base en lo anterior, este Organismo resuelve que, se actualiza un nexo causal entre la conducta desplegada por **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, y las lesiones sufridas por **VD1**, lo que se traduce en la vulneración de su derecho a la integridad y seguridad personal, al causar el quebranto a su integridad física y psicológica, lo cual quedó debidamente acreditado, no solo con su dicho y el de sus familiares, sino, además, con los certificados médicos y el respectivo dictamen psicológico ya descritos, medios de prueba que, concatenados entre sí, bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y la libre valoración, permiten arribar a la conclusión de que dichos elementos policiacos, no observaron las obligaciones de respeto, protección y garantía de tales derechos fundamentales en agravio del quejoso y, por ende, son responsables por el perjuicio causado.

➤ Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica de **VD3**.

104. **VD3** explicó ante este Organismo que, mientras se practicaba su detención, uno de los elementos preventivos le propinó un golpe con la suela de su zapato, aunque no especificó la parte de su humanidad donde lo recibió. Asimismo, señaló que una vez que se encontraron en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, recibió un golpe atrás de la rodilla, provocando que cayera hincado, también, afirmó haber recibido un golpe en el lado derecho de su rostro y otro en las costillas; versión que también sostuvo ante la Representación Social, al señalar que el elemento policiaco al que identifica por tener una cicatriz en el rostro, le propinó una patada atrás de la rodilla izquierda, provocando que cayera al piso, además de darle una cachetada muy fuerte, en el lado derecho de su rostro, así como un puñetazo en las costillas, del costado izquierdo.

105. De la misma manera, **VD3** explicó cómo, al ver que golpeaban a su hermano **VD2** y gritarles que lo dejaran, **AR1**, (elemento que le colocó las esposas), le dio una patada en el costado derecho, en las costillas, al tiempo que lo colocó en otra área, donde no pudiera ver que los golpes que le daban a **VD2** y, ahí, le dio un golpe en el lado izquierdo de su rostro, además de empujarlo para que cayera al piso. Su versión se vio reforzada con la de su hermano **VD2**, quien también

señaló que, al llegar a las instalaciones de la Corporación, al primero que bajaron de la unidad oficial fue a su hermano **VD3**, a quien le propinaron un golpe en las costillas, causando que cayera al piso. Aun así, debe destacarse que, al ser revisado por **DRSP**, médico adscrito a la Corporación, éste, documentó no haber encontrado lesiones visibles.

106. Sin embargo, en contraposición a la información establecida por **DRSP**, del certificado médico que le fuera practicado a **VD3**, el 04 de diciembre de 2018, por **DRAF**, Médica Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se desprende que **VD3**, además de una equimosis roja, de 2x2cm, ubicada sobre la línea media posterior de su columna vertebral, presentaba una inflamación postraumática de 2x2 cm., situada en la región malar derecha, la cual, en efecto, coincide con el golpe que dijo recibir en el lado derecho de su rostro. Dichas lesiones, fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

107. Aunado a ello, este Organismo recopiló nota médica de la consulta de urgencias que, en fecha 4 de diciembre de 2018, a las 01:58 horas, recibiera **VD3**, en el Hospital General, de Fresnillo, Zacatecas, esto es 2 horas y 37 minutos después de haber abandonado las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas. En la entrevista clínica, coincidió con lo manifestado ante este Organismo, pues refirió haber sido agredido por policías municipales, quienes le dieron una patada en la pierna izquierda y lo golpearon en las costillas, manifestó dolor en la mandíbula, así como en el abdomen y muslo izquierdo, a la palpación; con una intensidad de 7/10, mostrándose quejumbroso; por lo cual, fue diagnosticado con traumatismo, no especificado, observándose policontundido. Advirtiéndose que, las áreas de dolor y el diagnóstico médico, corresponden con la narrativa realizada por **VD3**, ante esta Comisión y ante la Representación Social.

108. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que sí existe un ligamen entre la conducta desplegada por **AR2**, **AR1**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, y las lesiones encontradas en la humanidad de **VD3**; motivo por el cual, son responsables de la vulneración de su derecho a la integridad y seguridad personal, al causar una afectación a su integridad física, hecho que quedó debidamente probado con su relatoría de hechos, así como con los certificados médicos descritos con antelación, medios probatorios que, relacionados entre sí, bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y la libre valoración, hacen posible establecer que dichos elementos policiales, no observaron las obligaciones de respeto, garantía y protección de dichos derechos fundamentales, en perjuicio de **VD3**.

109. Por lo que concierne a la integridad psicológica, esta Comisión advierte que, **VD3** reveló tener miedo a sufrir represalias, debido a la situación que se vive en la ciudad, temor manifiesto que, adquiere relevancia al relacionarse con los resultados del dictamen psicológico practicado a **VD3**, 4 meses y 12 días después de los hechos materia de resolución, es decir, en fecha 15 de abril de 2019, por **PSICF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. Dicha profesionista, haciendo uso de Método Científico y Clínico en Psicología, apegados a la Criminología y Victimología, aplicó examen mental correspondiente y entrevista clínica, obteniendo de manera general, información relativa a cómo se dio su detención por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, pues manifestó que lo pusieron contra la pared, que fue esposado y que recibió golpes en las rodillas y en las costillas.

110. La afectación psicológica sufrida por **VD3**, se hizo evidente cuando relató cómo temió por su hermano **VD2**, de quien dijo ser muy unido, por lo que la ver que lo llevaron fuera de su vista, ese lapso le pareció eterno, mientras gritaba que lo dejaran; asimismo, detalló cómo el ver a su hermano golpeado e inferir que se sentía mal, le dolió, y debido a ello, le dijo que él estaba bien, instante en el que incluso ya no hablaron; también, puntualizó que, en ese momento, no pensó en denunciar los hechos, por temor a cómo están las cosas; señaló de igual manera, no entender por qué les pasó eso, si no habían hecho nada malo; además, el sentir miedo e impotencia, lo hizo cuestionarse a qué autoridad recurrir. Después de denunciar los hechos, dijo temer a

represalias; en tanto que, como secuela de lo vivido, señaló no confiar en la figura de la policía preventiva y evitar salir de noche, ya que luego de lo que pasó, no podía conciliar el sueño, pues tenía estrés y miedo de que patrullas llegaran a su casa.

111. Del dictamen psicológico practicado a **VD3**, la **PSICF** concluyó que éste presentó signos y síntomas de haber sido víctima del delito de abuso de autoridad, lo cual le causó una afectación que se caracteriza por pérdida del sentido de seguridad, desconfianza en figuras policiacas, estado de alerta y estrés, temor, angustia, impotencia; necesidad de mantenerse en situaciones que generen mayor sensación de seguridad, a fin de la angustia de sentirse expuesto, además de cambio en la dinámica de sus actividades cotidianas, las cuales se han visto modificadas por el suceso vivido; motivo por el cual, requiere de tratamiento psicológico que le ayude a procesar la agresión de que fue objeto y pueda recobrar la confianza en sí mismo y su entorno.

112. Luego entonces, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que los medios probatorios antedichos, son suficientes e idóneos para crear convicción en el sentido de que **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, vulneraron en perjuicio de **VD3**, su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, siendo responsables al incumplir con las obligaciones de respeto, garantía y protección de tales derechos fundamentales, acorde a las obligaciones que, en materia de derechos humanos, impone el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todas las autoridades del Estado.

➤ Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica de **VD2**.

113. **VD2** aseguró ante esta Comisión Estatal que, al momento de practicarse su detención, el elemento que la efectuó, lo tomó por el cuello, colocándose a sus espaldas y poniendo su brazo alrededor de éste; asimismo, precisó que una vez que se encontró en la unidad oficial, el elemento policiaco al que identifica por tener una cicatriz en el rostro, le dio un golpe en la cara. Detalló que, al arribar a las instalaciones de la Corporación, luego de bajar de la unidad en la que fue trasladado, los elementos que abordaban la unidad 826 en la que fueron trasladados, le dieron un aventón, provocando que cayera al piso para, enseguida, tras el arribo de la unidad en la que trasladaron a su papá, recibir patadas en el abdomen por parte de los primeros 2 elementos y de 2 de los tripulantes de la unidad 105, quienes, a su decir, estaban encapuchados.

114. De la misma manera, narró cómo el elemento que lo había tomado por el cuello colocó su pistola entre su cuello y la cara, para luego, mientras estaba ya de pie, darle más golpes en el abdomen, junto con uno de los uniformados que tenían cubierto el rostro, provocando que cayera nuevamente al piso, precisando que, en ese momento, fue nuevamente golpeado por los 4 uniformados. Igualmente, especificó que uno de los elementos le ordenó pararse, pero al intentarlo, el elemento que lo había tomado por el cuello le dio un golpe en la cara, sin saber con qué, provocando que cayera otra vez al piso, donde recibió patadas, mientras que el oficial que lo tomó del cuello se subió en su abdomen, causando que defecara. Finalmente, manifestó que ya de pie, contra la pared, recibió patadas por parte de los 4 elementos.

115. La versión dada a este Organismo, coincide con la proporcionada en la entrevista brindada con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], relacionada con los hechos, pues ante la Representación Social, **VD2** también manifestó haber recibido patadas en el estómago, por parte de los 2 elementos que intervinieron en un primer momento en los hechos, así como por 2 que se encontraban encapuchados; asimismo, aludió al momento en que uno de ellos colocó su arma cerca de su cara. Igualmente, ante dicha autoridad, el agraviado describió el momento en que uno de los elementos se subió a su abdomen, provocando que defecara, así como el instante en el cual, con la cara hacia la pared, recibió patadas en su humanidad por parte de los 4 elementos policiacos.

116. Lo dicho por **VD2** concuerda con la narrativa de **VD5**, tanto ante este Organismo, como ante la Representación Social, pues en ambas Dependencias, afirmó que uno de los elementos preventivos tomó por el cuello a su hijo, en el lugar donde sucedió el hecho de tránsito en el que participó su otro hijo, **VD4**. Asimismo, se ve sustentado por las manifestaciones de **VD3**, quien también señaló ante este Organismo, el momento en que, durante el transcurso a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, uno de los elementos captores propinó un golpe en el rostro a su hermano; de la misma manera, indicó que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, un elemento propinó una patada a **VD2**, provocando con ello que cayera hincado, para seguir siendo golpeado, mientras a él lo ubicaron en otro espacio del estacionamiento de la Corporación, desde donde escuchaba los quejidos de su hermano.

117. Por su parte, **VD3** también fue entrevistado con motivo de la integración de la carpeta de investigación relacionada con los hechos que ahora se resuelven, la cual está marcada con el número [...]. En tal diligencia, explicó cómo uno de los elementos tomó por el cuello a su hermano, mientras otros 2 intentaban colocarle las esposas. Igualmente, relató que, de camino a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el elemento al que identifica por tener una cicatriz en el rostro, le dio un golpe en la cara a su hermano, mientras que al arribar a dichas instalaciones fue golpeado en el estómago; finalmente, reveló cómo, estando hincado, **VD2** recibió golpes de parte de 3 elementos policiacos.

118. En relación con este punto de análisis, **VD4**, manifestó ante este Organismo y ante la Representación Social que, una vez que su padre y hermanos obtuvieron su libertad, al abandonar las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, observó que su hermano **VD2** presentaba moretones en el estómago, en el cuello y en la cara. Asimismo, señaló que éste le refirió que, debido a los golpes recibidos y a que uno de los elementos se subió en su cuerpo, se hizo del baño en sus ropas.

119. Aunado a las versiones precitadas, en el sumario se cuenta con el certificado médico practicado a **VD2** por **DRSP**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, quien, pese a revisarlo en su celda y sugerir que se había caído, encontró contusión en región malar izquierda, con zona de hematoma lineal aprox. 4x2 cm. Asimismo, se cuenta con la nota de atención médica de urgencias, brindada a **VD2**, por personal del Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, en la que se estableció que, el 04 de diciembre de 2018, a la 01:23 horas, es decir, 2 horas después de abandonar las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública; en la entrevista clínica, el agraviado se mostró quejumbroso y, al igual que lo hizo ante este Organismo y ante el Ministerio Público, refirió la agresión sufrida por parte de elementos preventivos.

120. En el momento de su exploración en el Hospital General, **VD2** manifestó dolor en el hombro izquierdo, brazos piernas, garganta y costillas; a la palpación manifestó dolor generalizado en tórax y abdomen, así como a nivel de mesogastrio, en cadera y en ambos flancos; también, presentó inflamación a nivel de mandíbula, del lado izquierdo, así como lesión dérmica lineal en el cuello, e inflamación a nivel de articulación de hombro izquierdo, siendo la intensidad de su dolor de 7/10, motivo por el cual, fue diagnosticado con traumatismos múltiples. En adición a lo anterior, se cuenta con copia del certificado médico practicado el 04 de diciembre de 2018, a **VD2**, por **DRF**, Médico Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien documentó que éste presentaba una equimosis de color morado de 10x8 cm., situada en región clavicular derecha, así como una equimosis de color morado de 8x10 cm., ubicada en mejilla izquierda, siendo clasificadas dichas lesiones como de aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

121. Lesiones que, como puede advertirse, coinciden con la narrativa del agraviado, así como con la de sus familiares, pues las partes de su humanidad donde presentó lesiones y manifestó dolor, son precisamente aquellas donde **VD2** alegó, en coincidencia con su madre, **VD5**, y sus

hermanos, **VD3** y **VD4**, haber recibido golpes por parte de los elementos policiacos que participaron en los hechos.

122. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que **AR2, AR1, AR3, AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, causaron con su actuar, el menoscabo del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD2**, pues se ha dilucidado debidamente que existe un nexo causal entre su conducta y las lesiones sufridas por éste en su humanidad, mismas que fueron acreditadas, no solo con pruebas testimoniales, sino con los dictámenes médicos aludidos, medios probatorios que, luego de concatenarse bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y la libre valoración, crean convicción sobre la responsabilidad de dichos servidores públicos, quienes quebrantaron la integridad física del agraviado.

123. Ahora bien, por lo que respecta a la afectación psicológica sufrida por **VD2**, en autos se cuenta con copia del dictamen psicológico, que le fuera practicado el 15 de abril de 2019, por **PSICF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, profesionista que, mediante la aplicación del Método Científico y Clínico en Psicología, apegados a la Criminología y Victimología, realizó examen mental correspondiente y entrevista clínica, obteniendo información contextual del momento de su detención, la cual coincide de manera general con lo que narró a este Organismo. Además, agregó, al igual que lo hizo ante esta Comisión, que cuando **DRSP**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, le preguntó si se había caído, por miedo, le contestó que sí.

124. En cuanto a las repercusiones por el hecho vivido, **VD2**, refirió que, debido a que la experiencia fue difícil y traumatizante, no le quedaron ganas de salir, cuando eso era algo que hacía con regularidad. Asimismo, señaló temer ver a los policías o que éstos lo vean, por lo que cuando ve una patrulla, se asusta. Igualmente, manifestó su desconfianza hacia los policías, pues mientras estaba detenido, llegó a pensar que hasta ahí había llegado, que no iba a salir de esa. Dijo sentir impotencia, por el abuso de autoridad en su contra, lo cual encuentra humillante e indignante. En base a dicha entrevista, **PSICF**, concluyó que **VD2**, sí presentó signos y síntomas de haber sido víctima del delito de abuso de autoridad.

125. Abuso de autoridad que causó afectación, caracterizada por pérdida del sentido de seguridad, desconfianza en figuras de autoridad, principalmente policiacas; así como recuerdos recurrentes e invasores que evocan el hecho, haciendo que el factor estresante opere de nuevo, presentando una acentuada angustia como respuesta, temor e impotencia; así como necesidad de mantenerse en situaciones que le generen mayor sensación de seguridad, con la finalidad de evitar la angustia de sentirse expuesto. Asimismo, se manifiesta en un cambio de dinámica de sus actividades cotidianas, las cuales se han visto modificadas por el evento vivido. Motivo por el cual, requiere un tratamiento psicológico que le ayude a procesar la agresión de que fue objeto para sí, poder recuperar la confianza en sí mismo y en su entorno.

126. En tal contexto, este Organismo Estatal resuelve que, **AR2, AR1, AR3, AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, causaron un menoscabo al derecho a la integridad y seguridad personal de **VD2**, al ocasionar el quebranto de su integridad física y psicológica, como consecuencia de las lesiones ocasionadas en su humanidad, hecho que ha quedado debidamente probado con los medios de prueba analizados con anterioridad, los cuales, relacionados entre sí, de manera lógica, con base en la experiencia y en la legalidad, así como en la valoración libre, crean la convicción de que existe un nexo causal entre la conducta de dichos elementos policiales y las lesiones documentadas en la humanidad de **VD2** y, por consiguiente, son responsables de no cumplir con las obligaciones de garantizar, proteger y respetar dichos derechos fundamentales en perjuicio del agraviado, acorde a las obligaciones impuestas por el artículo 1° de la Constitución General de la República.

- Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica de **VD4**.

127. Cabe destacar que, **VD4** no manifestó ante esta Institución, ni ante la Representación Social, haber víctima de agresiones físicas, por parte de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos materia de queja, por lo que, de la entrevista otorgada al Ministerio Público, se advierte que la lesión documentada por **DRF**, Médico Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y que consistió en un esguince de tobillo, fue sufrida durante el accidente de tránsito en el que participó, por lo que, en consecuencia, dicha lesión, no puede ser atribuida a **AR2, AR1, AR3, AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, al no encontrarse el ligamen que una su conducta, con el resultado de la lesión sufrida por el agraviado.

128. Por consiguiente, no puede atribuirse a **AR2, AR1, AR3, AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física de **VD4**.

129. Sin embargo, este Organismo cuenta con copia del dictamen psicológico que, el 15 de abril de 2019, le fue practicado a **VD4** por la **PSICF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, profesionista que, mediante la aplicación del Método Científico y Clínico en Psicología, apegados a la Criminología y Victimología, realizó examen mental correspondiente y entrevista clínica del agraviado, narrándole éste los hechos en que resultaran detenidos y lesionados su padre y hermanos, en el mismo contexto que lo hizo ante esta Comisión y ante la propia Representación Social, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...].

130. En dicha entrevista, **VD4** manifestó su tristeza e impotencia y decepción por el evento vivido, además de señalar su desconfianza hacia los elementos policíacos. Afirmó sentirse inseguro y confundido al no comprender cómo, después del accidente sufrido, sus familiares terminaron así. Aseveró que, después de lo ocurrido, siente miedo y se encuentra nervioso, inclusive, precisó que, durante los primeros días, no podía dormir debido a que pensaba en lo sucedido. Con base en ello, **PSICF** pudo concluir que el agraviado, sí presentaba signos y síntomas de haber sido víctima del delito de abuso de autoridad.

131. La afectación producida en su integridad psicológica, se caracteriza por confusión, pérdida del sentido de seguridad, desconfianza en figuras policiacas, estado de alerta y estrés; temor, angustia, impotencia, necesidad de mantenerse en situaciones que le generen mayor sensación de seguridad, con el objeto de evitar la angustia de sentirse expuesto, además de cambio de dinámica de sus actividades cotidianas, las cuales se han visto modificadas por el suceso vivido. Razón por la cual, requiere un tratamiento psicológico que le ayude a procesar la agresión de que fue objeto y puede recobrar la confianza en sí mismo y su entorno.

132. En tales circunstancias, este Organismo Autónomo arriba a la conclusión de que, pese a no sufrir daño a su integridad física, **VD4** sí sufrió un daño indirecto a su integridad psicológica, hecho que este Organismo pudo acreditar con base en su relatoría de hechos, así como con las demás testimoniales glosadas al expediente, y, primordialmente, con la opinión técnica citada con antelación, la cual, adquiere valor probatorio pleno, al verse sustentada con los demás medios probatorios contenidos en el sumario, haciendo posible establecer que **AR2, AR1, AR3, AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, son responsables de la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal del aquí agraviado, en relación con su integridad psicológica; lo que implica que éstos, incumplieron con sus obligaciones de proteger, garantizar y respetar la esfera de derechos de **VD4**, tal y como lo estipula el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad psicológica de **VD5**.



133. Al igual que en el caso de **VD4**, **VD5** no manifestó haber sufrido agresiones físicas que implicaran el daño a su integridad física, causadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública que tuvieron intervención en los acontecimientos que ahora se resuelven; a excepción de haber sido escupida en su rostro en el lugar donde sufrió el accidente de tránsito su hijo, primeramente cuando pidió que el elemento que sostenía por el cuello a su hijo **VD2** y luego, mientras cuestionaba el motivo por el que su esposo y sus hijos **VD3** y **VD2** eran detenidos por los elementos, especificando que, en esta segunda ocasión, el responsable fue el elemento policiaco al que identifica por una cicatriz en el rostro. Mientras que, ante la Representación Social, solo aludió al primer momento.

134. Por su parte, **VD1** indicó que, el momento en que uno de los elementos escupió en la cara a su esposa, fue cuando ésta les pedía que no se lo llevaran detenido; mientras que, ante esta Comisión, **VD4** sostuvo que el momento en que su madre fue escupida por uno de los elementos, fue cuando éstos interrogaban a su hermano **VD3** respecto de los documentos de su vehículo, en tanto que, ante la Representación Social, no manifestó nada al respecto. Por su lado, **VD2** coincidió con su madre, al señalar ante esta Comisión que, debido a que ésta cuestionó a los elementos el motivo por el cual eran detenidos, el uniformado al que identificó por tener una cicatriz en el rostro, le escupió la cara. Finalmente, **VD3** manifestó a esta Institución que no observó el momento en que su madre fue escupida en la cara.

135. Ahora bien, como ya se asentó en párrafos precedentes, **AR2**, **AR1**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, negaron los hechos imputados por la parte quejosa y agraviada, mientras que, **ASV**, elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación Fresnillo, convenientemente, dijo no haber observado que entre ambas partes, se hayan suscitado agresiones físicas o verbales, a excepción del aventón que, como ya se apuntó, sufrió uno de los elementos policiacos. Sin embargo, su sola negativa no constituye prueba de que los hechos denunciados no sucedieron.

136. Motivo por el cual, dado el contexto en que sucedieron los hechos materia de resolución y los hechos que se han probado hasta este punto, hacen posible que este Organismo Autónomo, conceda valor probatorio a las testimoniales de la parte quejosa y agraviada, pues, además, debe destacarse que, de la declaración realizada por **VD5**, se advierte su afectación emocional, ya que ésta solicitó ser canalizada a alguna institución, a fin de recibir atención psicológica, pues aseguró que, debido a la experiencia vivida, todos se encontraban muy afectados, tal y como se ha probado a lo largo del presente instrumento resolutorio; destacó lo denigrante que fue para su hijo **VD2**, el hecho de que se haya provocado que defecara en sus ropas, y la afectación psicológica sufrida por ella y por su hijo **VD4**, debido a lo traumatizante que resultó el hecho vivido.

137. Por lo tanto, pese a que **VD5** no atendió la canalización realizada por esta Comisión, para recibir en atención especializada en el Centro de Intervención y Servicios Psicológicos, ubicado en Fresnillo, Zacatecas, según informó la Coordinadora del Centro, y manifestó en entrevista de fecha 15 de abril de 2019, **VD2**, resulta procedente establecer que, la carga dinámica de la prueba en el presente caso le correspondía a la autoridad, y era sobre la que recaía la obligación de acreditar sus afirmaciones, desvirtuando así lo señalado por la parte quejosa y agraviada, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos.<sup>62</sup>

138. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas,*

<sup>62</sup> FALCON, Enrique. Tratado de la prueba. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: “Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos”.

*cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.*<sup>63</sup>

139. Por consiguiente, se resuelve que, **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, son responsables de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de **VD5**, a quien le causaron de manera directa una afectación a su integridad psicológica, al escupirle el rostro.

140. Asimismo, se resuelve que, dichos elementos policíacos, causaron una afectación psicológica, de manera indirecta a **VD5**, dada la vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD1**, así como de su hijo **VD3**, por la detención ilegal y arbitraria de que fueron objeto. Así como también, dado el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD2**, por la detención arbitraria a que fue sometido; y, además, por la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de todos ellos, incluyendo a **VD4**, debido al menoscabo sufrido en su integridad psicológica, según se ha probado en el presente Acuerdo.

### VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza toda vulneración a los derechos humanos de cualquier individuo. En el caso particular, se reprueba de manera tajante el actuar de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, cuya función primordial, acorde a su propia normatividad, es mantener el orden público y conservar la paz pública, en la demarcación territorial del Municipio y sus comunidades. Lo cual, se actualiza con el cumplimiento de la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los gobernados, pues no debe perderse de vista que son el primer contacto con la ciudadanía y constituyen, en muchos de los casos, el primer eslabón del derecho de las víctimas a acceder a la justicia. Sin embargo, como se evidenció a través del presente instrumento recomendatorio, dichos elementos fueron omisos en cumplir con sus obligaciones de respeto, garantía, defensa y promoción de los derechos humanos, previstos en el orden jurídico nacional.

2. Este Organismo, estima que es imperativo que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, asuman el conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos, las cuales, obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, imperativo que, además, debe hacerse extensivo a todas las Corporaciones del Estado, pues no debe soslayarse el hecho de que, en el presente caso, se advirtió una evidente falta de colaboración por parte de un elemento de la Policía de Seguridad Vial, adscrito a la Delegación de Fresnillo, Zacatecas.

3. En el caso específico, **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, practicaron una detención ilegal y arbitraria a **VD1** y **VD3**, vulnerando con ello su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

4. En el caso concreto, **AR6**, quien en fecha 03 de diciembre de 2018, fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en actos que se manifestaron en una vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en agravio de **VD1** y **VD2** y **VD3**.

5. En el caso específico, **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, ejecutaron actos materialmente infractores del derecho humano a la integridad y seguridad personal, pues se demostró que agredieron físicamente a **VD1, VD2** y **VD3**, lo que trajo como consecuencia la afectación psicológica de éstos y, por lo tanto, dicha

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.”.

vulneración, se concretó en un quebranto a su integridad física y psicológica, al ejercer un uso indebido de la fuerza pública.

6. En el caso concreto, y como consecuencia de lo anterior, **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, son responsables de violentar el derecho a la integridad y seguridad personal de **VD4**, vulneración que se hizo evidente, específicamente, en su derecho a la integridad psicológica, al utilizar la fuerza pública de manera excesiva, en perjuicio de sus familiares.

7. En el caso específico, **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad psicológica de **VD5**.

8. Este Organismo, reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todo gobernado, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población zacatecana, pueda tener la certeza de que su seguridad jurídica, así como su integridad y seguridad personal, se encuentran protegidas de cualquier acto de autoridad, que pudiera invadir su esfera de derechos.

#### IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1, VD5, VD3, VD4 y VD2**, atribuible a servidores públicos municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de sus seres queridos. En este caso, como ya se ha especificado, tienen la calidad de víctimas directas **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, por haberse acreditado la vulneración de sus derechos humanos, atribuible a **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas.

### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>64</sup>

2. En el presente punto, debido al contexto de los hechos, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, quienes sufrieron un daño físico y psicológico, en las condiciones descritas, ocasionado por **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, por lo cual, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

### **B) De la rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>65</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que han realizado los agraviados, derivado de la afectación a su salud; además de tratamientos psicológicos necesarios para su total recuperación, en caso de que así lo acepten y decidan; por ende, se recomienda aplicar tratamientos de rehabilitación a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, en los términos ya establecidos por la **PSICF**, Perito en Psicología Forense, adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...].

### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

<sup>64</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>65</sup> Ídem, párr. 21.

- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**<sup>66</sup>

2. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>67</sup>.

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución deberá instaurar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, así como de **AR6**, otrora Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas y actualmente adscrito a dicha corporación, ejerciendo el cargo de auxiliar administrativo.

#### **D) Las garantías de no repetición.**

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y del derecho a la integridad y seguridad personal, así como en materia de uso adecuado de la fuerza, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar. Ajustando además su actuar a las disposiciones de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que, en lo general, tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado Mexicano.

### **X. RECOMENDACIONES.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la

<sup>66</sup> Ídem, párr. 22.

<sup>67</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a **VD1, VD2, VD3 VD4 y VD5**, a fin de que manifiesten si es su deseo recibir atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de **AR2, AR1, AR3, AR4 y AR5**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, así como de **AR6**, actualmente adscrito a dicha Corporación, ejerciendo el cargo de auxiliar administrativo y se remitan a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la capacitación de elementos policiacos, personal administrativo y operativo, incluyendo a Jueces Calificadores y médicos, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas. A fin de que lleven a cabo sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana, en estricto apego a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza, con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

**QUINTA.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia, del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones para que la referida carpeta de investigación, sea integrada con base en los elementos normativos y jurisprudenciales relativos al derecho de acceso a la justicia y si es que resultare procedente, dicha indagatoria sea remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos. Finalmente, se dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **VD1, VD2, VD3, VD4 y VD5** conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

**SEXTA.** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA ALANIZ**, Director de la Policía de Seguridad Vial, del Estado de Zacatecas, fin de que, en el ámbito de su competencia, provea lo necesario para que, el personal operativo de la Delegación Fresnillo, de dicha Dependencia, reciba capacitación en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en las obligaciones de promoción, protección, garantía y defensa de éstos, así como en el deber de colaborar con las investigaciones de este Organismo, con estricto apego a la verdad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**